



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Islas Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2022-00044-00
<b>Demandante</b>	Saul Giovanni Lizarazo Fonseca
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0254-22

El señor **Saul Giovanni Lizarazo Fonseca**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde prestó sus servicios.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad del oficio No. oficio No. ID-716459 de fecha 27 de diciembre de 2021:

**“PRETENSIONES**

*PRIMERA: Declarar LA NULIDAD de los actos administrativos contenida en el oficio No. oficio No. ID-716459 de fecha 27 de diciembre de 2021, proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor intendente® SAUL GUIOVANNY LIZARAZO FONSECA, supuestamente por no cumplir con los presupuestos señalados en el Decreto 754 de 2019.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior a título del restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar a mi poderdante la asignación de retiro a la cual tiene derecho a partir del cumplimiento de los 3 meses de alta, (los cuales le corresponde reconocer y pagar a la Policía Nacional), de conformidad con el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 y las partidas computables señaladas en el artículo 140 de dicho decreto, así como el reconocimiento y pago de todos los sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar, desde la fecha del retiro es decir desde el 20 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago en cumplimiento de la sentencia que reconozca el derecho y su cumplimiento más los intereses moratorios y la indexación a que hubiere lugar, tomando como base el índice de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, con base en las partidas computables contempladas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, en concordancia con el artículo el artículo 23 numeral 23.1 y 24 del Decreto 4433 de 2004.*

*CUARTA: Que se dé cabal cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011. QUINTA: Que se me reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.*

*SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.*

*SEPTIMA: Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante serán ajustadas dando aplicación a la siguiente formula: (...)”*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretende la nulidad de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, el numeral 1) literal c) del artículo 164 del CPACA, prevé que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, al demandarse un acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor intendente® Saul Guioivanny Lizarazo Fonseca, el mismo no es obligatorio su agotamiento, pues la norma en cita contempla que tal requisito será facultativo. Por lo tanto, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado de manera personal, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> 1 artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **Saul Giovanni Lizarazo Fonseca** en contra de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado al señor **Saul Giovanni Lizarazo Fonseca**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la demandada al **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería para actuar dentro de este proceso al Dr. **Carlos Enrique Forero Sánchez**, Identificado con cédula de ciudadanía No.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

5.992.754 y T. P. No. 110884 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte demandante.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN  
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA  
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. 38, notifico a las partes la presente providencia, hoy 18 de abril de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

<sup>2</sup> Anexo No. 4 Expediente digital